



**DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA**

NOTIFICACIÓN

Quito, 15 de mayo del 2009

A: PÚBLICO EN GENERAL Y PÁGINA WEB

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 17-2009-Q, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA. Queja No: 17-2009-Q.- Quito, 15 de mayo de 2009, las 14h30. **VISTOS:** Ha venido a conocimiento de la Jueza Presidenta de este Tribunal el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de queja, planteado por los señores: Petita Vernaza Guerrero, Candidata a Alcaldesa por el Movimiento Sociedad Patriótica, listas 3; Ing. Néstor Tamayo Chávez, candidato a Alcalde por el Movimiento Pachakutik, Listas 18; William Herrera Romero, candidato a Alcalde por las listas 29-50; Andrés Macías Castillo, candidato a Alcalde por el PRIAN, listas 7; Calixto Carbo, candidato a Alcalde por el Movimiento UNO, listas 1; y, Lcda. Maira Ramos Garzón, candidata a Alcaldesa por el Movimiento Popular Democrático MPD, listas 15, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y 26 inciso 1 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de la Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS-RO No. 472, de 21 de noviembre de 2008), mediante el cual se solicita declarar la nulidad del proceso electoral, llevado a cabo el día 26 de abril de 2009, en torno a las elecciones seccionales para la designación de alcalde y concejales del cantón de El Triunfo y que, por lo tanto, se convoque a nuevas elecciones de dichas dignidades en el término correspondiente. **PRIMERO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: a) El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 de la Constitución del Ecuador. Los artículos 25 y 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008) en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009), establecen que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. Así mismo, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que: "...Este recurso servirá únicamente para que el organismo

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...”, debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. Por su parte, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (RO No. 562 de 2 de abril de 2009) amplían el ámbito de acción del Tribunal Contencioso Electoral al disponer que el recurso electoral de queja procederá por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del CNE. **b)** Revisado el texto del recurso presentado, así como las demás piezas procesales, se desprende que los recurrentes buscan que se declare “la NULIDAD DEL PROCESO EN LO REFERENTE A LAS DIGNIDADES SECCIONALES DE ALCALDE Y CONCEJALES DEL CANTÓN EL TRIUNFO POR LO QUE DEBERÁ CONVOCARSE A NUEVAS ELECCIONES SECCIONALES PARA ALCALDE Y CONCEJALES LAS MISMAS QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY CORRESPONDIENTE”, pretensión que no se encuentra dentro de los presupuestos o casos puntuales señalados en el Art. 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y por lo tanto excede el objeto natural del recurso contencioso electoral de queja, el cual no abarca la declaración de nulidad de los procesos de electorales y menos aún, la posibilidad de que se convoque a nuevas elecciones en virtud de la declaratoria de nulidad. **SEGUNDO:** Adicionalmente, en dicho recurso no se precisa de manera clara la identidad funcionario o funcionarios electorales que hayan incumplido normativa alguna o adecuado su conducta a infracciones a las normas vigentes, por lo que éste se torna ineficaz. Por todo lo expuesto, esta Presidencia, no tiene competencia para conocer el recurso presentado por los recurrentes en razón de la materia, razón por la cual me inhíbo de conocerlo y dispongo su archivo. En vista de que de la documentación anexada se establece la posible comisión de un delito relativo al ejercicio del sufragio tipificado en el artículo 168 del Código Penal, sujeto a fuero de Corte Provincial en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Elecciones y 208 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial (S-RO No. 544 de 9 de marzo de 2009), remítase el expediente al Fiscal Provincial del Guayas de conformidad con lo señalado en la disposición general segunda de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y Código Penal (S. R.O. No. 555 de 24 de marzo de 2009), como asunto de su competencia a fin de que inicie la investigación pre procesal y procesal penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, dejando una copia certificada del expediente en el archivo del Tribunal Contencioso Electoral. Actúe como Secretario Relator de este despacho el doctor Iván Escandón Montenegro.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO